



Recurso nº 1271/2018

Resolución nº 42/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de enero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.C.B.C. en representación de RADIO TAXI METROPOLITANO DE VALENCIA, S.L.U. contra el acuerdo de adjudicación de 7 de noviembre de 2018 de la licitación convocada por MUTUA UNIVERSAL MUGENAT, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social Nº 10, para la contratación del servicio de *“Gestión y prestación de transporte sanitario colectivo y de transporte individual de ambulancias asistidas y no asistidas, y no sanitario individual para la Comunidad Autónoma de Valencia”*, Expediente 029-2018-0436, en relación con el lote 6, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El órgano de contratación de MUTUA UNIVERSAL–MUGENAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 10, ha tramitado por procedimiento abierto y tramitación ordinaria la licitación del expediente nº 029-2018-0436 para la contratación del servicio consistente en la gestión y prestación de transporte sanitario colectivo y de transporte individual de ambulancia asistida y no asistida, así como transporte no sanitario (individual), que cubra las necesidades de transporte de los usuarios de Mutua Universal para la Comunidad Autónoma de Valencia en los términos indicados en el Pliego de Prescripciones Técnicas, dividido en 6 lotes, por un valor estimado de 661.082,81 euros (IVA no incluido).

El expediente de contratación, aprobado con fecha 15 de mayo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 30 de mayo de 2018, y en el Perfil de Contratante de la Mutua Universal integrado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 28 de mayo de 2018, siendo la fecha límite de presentación de proposiciones el 2 de julio de 2018.



A dicha licitación concurrieron 11 licitadores, entre ellos, la empresa ahora recurrente.

Segundo. La licitación se rige, en lo que se refiere a los supuestos de capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y de adjudicación, por La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante); y por el resto de normas concordantes y complementarias vigentes que no se opongan a la normativa indicada con anterioridad, aplicándose supletoriamente, las normas de derecho privado; en los demás supuestos, concretamente en cuanto a la ejecución, efectos y extinción, por las normas de derecho privado vigentes.

Tercero. Iniciada la licitación, y presentadas las propuestas por los licitadores para la adjudicación de los distintos lotes que constituyen el objeto del contrato, el 10 de julio de 2018, se reunió la Mesa de Contratación para la apertura del sobre nº 1 de los licitadores que habían presentado la oferta en tiempo y forma, y que debía incluir la documentación relativa a la capacidad de contratar y solvencia económica y solvencia técnica o profesional.

Cuarto. El 17 de julio de 2018, se reunió nuevamente la Mesa de Contratación para calificar la documentación de subsanación requerida a los licitadores en relación a la documentación contenida en el sobre nº 1. A continuación, se procede a la apertura pública del sobre nº 2 que contiene la oferta técnica de los licitadores (documentación relativa a los criterios sometidos a juicio de valor). Concluido el acto de la Mesa, se da traslado de la documentación incluida en el sobre 2 a los servicios facultativos para proceder a elaborar el informe técnico de valoración.

Quinto. El 26 de julio de 2018 se procede por la Mesa de Contratación a la apertura pública del sobre nº 3 contenedora de las ofertas económicas de los licitadores, dándose a conocer, con anterioridad a dicha apertura, la puntuación de la valoración de las ofertas técnicas de éstos, previo el informe correspondiente.

Sexto. El 11 de octubre de 2018, el órgano colegiado propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a las empresas que han obtenido la mejor puntuación en cada uno de los lotes. Respecto al Lote 6, propone a la empresa VISUALTHINK LABS, S.L. al haber



obtenido una puntuación total de 81,50 puntos en la oferta individual presentada. Así la puntuación obtenida por las dos empresas licitadoras del Lote 6, la adjudicataria y la ahora recurrente fue la siguiente:

1. VISUALTHINK LABS, S.L.:

La puntuación total obtenida por el licitador es de 81,50 puntos sobre 100. Dicha puntuación se desglosa según los siguientes conceptos:

- Oferta económica: 70,00 puntos. Según aplicación de la fórmula aritmética del pliego.
- Oferta Técnica: 11,50 puntos.

Total puntuación obtenida: 81,50 puntos.

2. RADIO TAXI METROPOLITANO DE VALENCIA, S.L.U.:

La puntuación total obtenida por el licitador es de 80,25 puntos sobre 100. Dicha puntuación se desglosa según los siguientes conceptos:

- Oferta económica: 68,00 puntos. Según aplicación de la fórmula aritmética del pliego.
- Oferta Técnica: 12,25 puntos.

Total puntuación obtenida: 80,25 puntos.

Séptimo. El día 7 de noviembre de 2018 se dicta el acuerdo de adjudicación por el órgano de contratación, siendo notificado el día 12 de noviembre de 2018, a todos los licitadores de conformidad con el artículo 150 de la LCSP. En la citada resolución se contiene la empresa adjudicataria, importe de la adjudicación de cada uno de los Lotes, e indicación de las razones por las que AMBULANCIAS CIVERA, S.L. (en relación a los lotes 1,3 y 5) y VISUALTHINKS LABS, S.L. (en relación a los lotes 2,4 y 6) resultaron adjudicatarias.

Octavo. La mercantil RADIO TAXI METROPOLITANO, S.L.U., formuló recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación de fecha 7 de noviembre de 2018.



Noveno. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1 de la LCSP. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones, habiéndose hecho uso del referido trámite la mercantil VISUALTHINKS LABS, S.L., que finalmente resultó adjudicataria del Lote 6.

Décimo. El día 14 de diciembre de 2018 la Secretaria del Tribunal, actuando por delegación del mismo, acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación, medida provisional adoptada inicialmente de forma automática al impugnarse el acuerdo de adjudicación, defiriendo el levantamiento de la suspensión a la decisión definitiva en virtud de lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de 7 de noviembre de 2018 de la licitación convocada por MUTUA UNIVERSAL MUGENAT Mutua Colaboradora de la Seguridad Social Nº 10, para la contratación del servicio de *“Gestión y prestación de transporte sanitario colectivo y de transporte individual de ambulancias asistidas y no asistidas y no sanitario individual para la Comunidad Autónoma de Valencia”*, Expediente 029-2018-0436, en relación con el Lote 6, en el que la recurrente licitaba junto a la finalmente adjudicataria, la empresa VISUALTHINKS LABS, S.L.

Tercero. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello conforme al artículo 48 de la LCSP (*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*).

Cuarto. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP y del artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el



Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, el recurso presentado se basa en discrepancias en la valoración técnica de determinados criterios adjudicación, todos ellos sujetos a valoración mediante juicio de valor, tal y como se detalla en el apartado 10 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares relativo a los criterios de adjudicación de la oferta técnica y su valoración, pudiendo atribuirse hasta un máximo de 30 puntos en la valoración del referido apartado. Pues bien, tal y como indicamos, la recurrente, no obtiene la puntuación máxima en todos los ítems, sino un resultado total de 12,5 puntos en la valoración de la oferta técnica. En particular, el recurrente se opone a la valoración técnica de los siguientes apartados:

1.- Plan de coordinación y organización del servicio: en este apartado de la cláusula 10 del Pliego de Condiciones se señala que se deberá aportar el plan de organización de la empresa en el cual se evaluarán, entre otros aspectos, los siguientes:

1.1. La *“Existencia de manual de organización. Disposición de diagrama de procesos para la prestación de cada servicio. Detalle de los procedimientos que se utilizarán desde la recepción de la solicitud, la programación del servicio y la ejecución del mismo.”* Si bien se observa en el informe técnico (documento 13 del expediente de contratación) la valoración detallada de todos los extremos que se consideran en este apartado, se concluye que la empresa recurrente *“no aporta información sobre el Plan de contingencia y descripción detallada del sistema informático ni de la plataforma de gestión.”*

Se opone la empresa señalando, respecto al Plan de contingencia, que los documentos 1 y 2 del Sobre nº 2 (“Plan de coordinación y organización del servicio” y “Manual de prestación del servicio”) aportan información sobre el requerido Plan de Contingencia. En particular, en el documento número 1 se afirma que *“Si durante el trayecto ocurriera alguna incidencia, (avería, siniestro del vehículo, etc.), el taxista lo comunicará a nuestra Central por los canales establecidos para enviarle de inmediato el taxi más cercano para que siga realizando el trayecto y el retraso sea el menor posible”*.

Por su parte, el órgano de contratación, en su informe, considera que el referido párrafo no es un detalle de los procedimientos existentes para la gestión de dicha contingencia; sino que es



un compromiso genérico del licitador que se valora como un requisito exigido en el Pliego de prescripciones técnicas (apartado Organización, estructura y garantías para la cobertura del servicio, punto 4, página 9 del Pliego de Prescripciones Técnicas, “Consideraciones en la ejecución del servicio”).

Respecto de la descripción detallada del sistema informático y de la plataforma de gestión, la recurrente lo considera suficientemente detallado con los dos documentos antes referidos.

Sin embargo, el órgano de contratación, en su informe, expone que tal valoración se lleva a cabo en base a un margen de discrecionalidad técnica, concluyendo que la aportación de la recurrente en dicho apartado resulta inferior que el resto de las ofertas de los licitadores presentados.

1.2. Asimismo se valora dentro de este apartado *“la existencia de encuestas de satisfacción del cliente”*; debiendo aportarse documentación detallada al respecto.

En este aspecto, el recurrente se muestra disconforme con la valoración del órgano de contratación al entender que es suficiente para obtener la puntuación máxima – la recurrente obtiene 0,50 sobre 2 puntos- con la sola aportación de lo que denomina *“encuesta de calidad”*.

Por su parte, el órgano de contratación considera que la recurrente sólo aporta la encuesta de calidad, sin especificar que se aporta el plan de calidad, documento de referencia para revisar el plan de gestión de satisfacción del cliente, sin que tampoco exista documentación relativa al apartado de interés, sino una mención respecto a la formación en atención al cliente.

1.3. Finalmente, se valora que *“la empresa disponga de circuito de quejas, reclamaciones y sugerencias”*; debiendo aportarse el circuito detallando el sistema de gestión de las mismas.

La recurrente se limita a oponerse a la valoración del órgano de contratación - que considera que la empresa no detalla este aspecto- al entender que es suficiente la documentación aportada y que denomina *“Tramitación de incidencias del servicio”*.

El órgano de contratación expone, sin embargo, que no es posible valorar este apartado con la totalidad de los puntos ya que la documentación solicitada, esto es, el detalle del circuito del proceso, no ha sido enviada por la recurrente.



2.- En relación a los requisitos administrativos, de recursos y de gestión, se indica en el punto 10 del Pliego de Condiciones Particulares, *“se valorará que la empresa licitadora disponga de un plan anual de formación continuada del personal que asegure el reciclaje en los distintos temas que afectan a su tarea cotidiana, aportando el adiestramiento necesario para la realización de su actividad.”*

La recurrente se muestra disconforme de la puntuación obtenida (1 punto sobre un máximo de 2) al entender que el plan fue aportado como documento número 7 del sobre 2.

El órgano de contratación, por su parte, entiende que la documentación aportada por el licitador es incompleta por cuanto, en el caso del curso de prevención de riesgos laborales, a pesar de que existe el nombre de la empresa Prevenactiva, no se expresa claramente que sea esta entidad la que lo imparte, tal y como sí lo expresa de forma clara en la información referente al curso sobre *“Valor de la marca, orgullo de pertenencia a la empresa y satisfacción al cliente”* donde textualmente indica *“el curso será impartido por la empresa Kaizen Group”*.

3.- Respecto a *“Medios materiales-vehículos”* se valora en relación a las características de los vehículos que *“el licitador disponga de algunos vehículos transporte no sanitario con rampa para silla de ruedas”*.

La recurrente reconoce que por error no ha presentado la documentación al respecto, aportando en sede de recurso los documentos que no había presentado en su oferta técnica, ni obran en el expediente.

El órgano de contratación considera que la aportación de la documentación resulta extemporánea y vulnera el principio de igualdad que rige en todo procedimiento de licitación.

Sexto. Finalmente, la empresa VISUALTHINK LABS, S.L, que resulta adjudicataria del Lote 6 del contrato objeto de licitación, se opone en su escrito de alegaciones a la estimación del recurso por entender que el recurrente pretende sustituir la valoración de la oferta técnica del órgano de contratación que exige la aplicación de un juicio de valor basado en la discrecionalidad técnica, por la suya propia, y por ende, parcial. Considera la empresa adjudicataria que los criterios de adjudicación recogidos en el Pliego de Cláusulas



Administrativas Particulares han sido aplicados estrictamente, atendiendo a los distintos niveles de idoneidad y a todos los ítems que se detallaban en el pliego.

Séptimo. A la vista de lo expuesto, queda claro que la recurrente centra su recurso exclusivamente en la impugnación de la valoración de la oferta técnica realizada por el órgano de contratación previo el informe efectuado por los servicios técnicos competentes, por lo que solicita que se anule la adjudicación de fecha 7 de noviembre de 2018 del órgano de contratación, revisando toda la documentación aportada, y si procede, se adjudique dicha licitación a la misma.

No procede sin embargo, admitir la segunda de las solicitudes. Existe un límite a la competencia de este Tribunal, ya que, en ningún caso puede imponer al órgano de contratación la adjudicación a favor del recurrente. Tal y como se indicó en la Resolución 191/2012, de 12 de septiembre, la función del Tribunal es *“exclusivamente una función revisora de los actos recurrido [...], pero sin que en ningún caso pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación [...] so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical”*.

Octavo. Sentada la improcedencia de la adjudicación del contrato por este Tribunal, solo procede analizar si cabe la anulación del acuerdo de contratación en base a las alegaciones que sustentan el recurso y que se basan en la impugnación de la valoración de la oferta técnica realizada por el órgano de contratación.

Para ello, hemos de partir del informe técnico que obra en el expediente administrativo, en el que se expone detalladamente los criterios tenidos en cuenta para la valoración de la oferta técnica, contenidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, sin que se aprecie error manifiesto o arbitrariedad que pongan en peligro los principios de igualdad, no discriminación y transparencia, que han de regir todo procedimiento de contratación.

En cualquier caso, del recurso se deduce que el recurrente se limita a poner de manifiesto su disconformidad con la puntuación obtenida en la valoración de la oferta técnica, tratando de sustituir la valoración técnica del órgano de contratación por la suya propia. Es legítimo que la recurrente discrepe de la valoración de su oferta por parte del órgano de contratación, pero



tal discrepancia no la convierte en una valoración arbitraria o irracional que, en definitiva, deba ser anulada.

Como resulta de los anteriores antecedentes fácticos, la recurrente fue mejor valorada en cuanto a los criterios valorables por juicio de valor en relación con la empresa finalmente adjudicataria. La crítica que hace a la valoración de la documentación aportada en relación a los puntos ya analizados, no es admisible, por cuanto es razonable que el menor detalle en la explicación, e incluso, la total omisión de documentación exigida, lleven a una menor puntuación.

Así las cosas, la doctrina jurisprudencial sobre la discrecionalidad técnica impide revisar o sustituir los parámetros técnicos de dicho informe por la valoración efectuada por la recurrente. Desde el punto de vista jurídico, entendemos que la valoración técnica resulta razonable, objetiva y adecuada, sin que se aprecie arbitrariedad alguna. En efecto, Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones (por todas, Resoluciones 246/2012, de 7 de noviembre, 606/2013, de 4 de diciembre, 288/2014, de 4 de abril, 344/2014, de 25 de abril, 718/2014, de 26 de septiembre, o 255/2015, de 23 de marzo) que en la valoración de los criterios eminentemente técnicos asiste a la Administración la denominada discrecionalidad técnica: *“Es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.*

Por su parte, las Resoluciones 159/2012, de 30 de julio, 550/2014, de 18 de julio, o 718/2014, de 26 de septiembre, señalaban que *“sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad*



con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar ‘un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos’.

En el presente caso, del examen del informe técnico (Documento 13 del expediente de contratación), que transcribe al principio de cada apartado los aspectos sujetos a valoración conforme al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, no se desprende que algunos puntos no hayan sido valorados adecuadamente, sino, que el órgano de contratación, en base al referido informe técnico, no ha considerado que la oferta de la recurrente merezca obtener la máxima puntuación en tales ítems, sin que se aprecie error o arbitrariedad en la valoración realizada por la Administración contratante, al amparo de la discrecionalidad que le asiste, de cuestiones de carácter técnico.

Finalmente, por todas, la Resolución de 8 de junio de 2018 nº 559/2018 analiza la cuestión en los siguientes términos *“Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor” (...). La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocido por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que “lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del*



recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica". Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resoluciones nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: "...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación". En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias(Recurso nº 972/2018 Resolución nº 1032/2018)".

En conclusión, como hemos señalando, el texto del recurso pone de manifiesto que las discrepancias lo son, fundamentalmente, de apreciación subjetiva respecto a la valoración técnica de la oferta presentada por la recurrente, sin que este Tribunal pueda apreciar que exista error patente o arbitrariedad invalidante en esa valoración debidamente motivada y amparada en la discrecionalidad técnica.

Todo ello nos lleva a la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.C.B.C. en representación de RADIO TAXI METROPOLITANO DE VALENCIA, S.L.U. contra el acuerdo de adjudicación de 7 de noviembre de 2018 de la licitación convocada por MUTUA UNIVERSAL MUGENAT, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social Nº 10, para la contratación del servicio de *“Gestión y prestación de transporte sanitario colectivo y de transporte individual de ambulancias asistidas y no asistidas, y no sanitario individual para la Comunidad Autónoma de Valencia”*, Expediente 029-2018-0436, en relación con el lote 6.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.